

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava

C/ General Castaños, 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2013/0003245



(01) 30231735817

Procedimiento Ordinario 000/2013 P – 03

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN OCTAVA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 000/2013

SENTENCIA Nº 000

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D^a. Amparo Guilló Sánchez-Galiano

Magistrados:

D^a. Emilia-Teresa Díaz Fernández

D^a M^a Jesús Vegas Torres

D. Francisco Javier González Gragera

En la Villa de Madrid, a catorce de noviembre de dos mil catorce.

VISTO por la Sala el presente recurso contencioso administrativo núm. 000/2013, interpuesto por **Don** _____, representado por el procurador Don José Javier Freixa Iruela y asistido por el letrado Don Antonio Suarez-Valdés González, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de 11 de diciembre de 2012 que acuerda declarar la insuficiencia de condiciones psicofísicas del recurrente ajena a acto de servicio. Ha sido parte en autos **el Ministerio de Defensa**, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda lo que verificó mediante escrito en el que después de exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia por la que, estimando el recurso, se declare la inutilidad permanente para el servicio de Don _____ por insuficiencia de condiciones psicofísicas acaecida en acto de servicio.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta la demanda mediante escrito en el que después de exponer los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dicte Sentencia desestimando el recurso.

TERCERO.- Habiéndose acordado el recibimiento del recurso pleito a prueba, con el resultado obrante en autos, se confirió a la parte recurrente el plazo de 10 días para la presentación de conclusiones escritas, verificado lo cual, quedaron las actuaciones concluidas para deliberación, votación y fallo, a cuyo efecto se señaló el día 27 de octubre del año en curso.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña M^a Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de 11 de diciembre de 2012 que acuerda declarar la insuficiencia de condiciones psicofísicas del recurrente ajena a acto de servicio.

Disconforme con la Resolución recurrida aduce el recurrente que es Sargento Primero del Cuerpo General del Ejército de Tierra; que nunca presentó antecedentes

patología psiquiátrica, habiendo resultado apto en la totalidad de los reconocimientos médicos y psicológicos que se han venido practicando desde su ingreso en las Fuerzas Armadas. Expone que se le incoaron de forma completamente injusta las Diligencias Previas con número 0000000000, en el Juzgado Togado Militar Territorial nº 42, con sede en Valladolid, por la comisión de un presunto delito de abuso de autoridad, previsto y penado en el artículo 106 del Código Penal Militar, por la falsa denuncia elevada por la ex soldado D^a _____. Añade que como consecuencia de esa imputación y en virtud de lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Milita, se acordó el pase del recurrente a la situación administrativa de suspenso en funciones con cese en su destino, destrozando de este modo su carrera profesional y que finalmente, el Tribunal Militar Territorial Cuarto de la Coruña dictó Sentencia nº 000, de 7 de junio de 2011, en la Causa nº 00000, por la que se le absolvió del delito de abuso de autoridad.

Explica que como consecuencia de la tensión a la que se vio sometido el actor por los hechos expuestos, terminó por desarrollar una trastorno adaptivo mixto severo que provocó su baja laboral el 9 de mayo de 2011.

Por todo ello concluye que la patología determinante de la declaración de insuficiencia de condiciones psíquico físicas para el servicio no es predisposicional, como se afirma erróneamente en el Acta nº 000 emitida por la Junta Médico Pericial Ordinaria Nº 11. Por lo demás denuncia que este Acta carece de legitimidad y validez en cuanto a los pronunciamientos que realiza respecto de la patología psiquiátrica del actor puesto que ninguno de los doctores que la han emitido son especialistas en psiquiatría y que en el presente caso la presunción de acierto y veracidad que se deriva de la discrecionalidad técnica con la que actúan las Juntas Médico Periciales Ordinarias de la Sanidad Militar ha quedado desvirtuada por los informes obrantes en las actuaciones.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contesta la demanda e interesa la desestimación del recurso. Recuerda que la Resolución recurrida acordó la insuficiencia de condiciones ajena a acto de servicio fundamentándose en el de la Junta Médico Pericial, de la que resulta que la patología sufrida por el recurrente es de carácter endógeno y recuerda la presunción

iuris tantum de certeza y veracidad de las pericias realizadas por órganos de la Administración, ajenas a los intereses en juego.

TERCERO.– Siendo el objeto del presente recurso la cuestión de determinar, si la enfermedad psíquica que padece el recurrente y que ha determinado su inutilidad para el servicio, ha de ser incardinada o no en el concepto acto de servicio, tal y como lo declara el artículo 47.2 del Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, la situación jurídica, cuyo reconocimiento se pretende, exige que se dé el nexo causal entre el accidente o el riesgo y el acto militar, su ocasión o consecuencia. Es decir que el militar se inutilice en acto de servicio, o con ocasión y consecuencia del mismo, y que el evento determinante del hecho sea accidente o riesgo específico del cargo (S.T.S. de 11 de julio de 1983, 10 de marzo de 1990 y 20 de abril de 1992, entre otras). Tal es en definitiva lo que exige el art. 47.2 del R.D. Legislativo 670/87 de 30 de abril, "Que la incapacidad, sea por accidente o enfermedad en acto de servicio o como consecuencia del mismo. En caso de la enfermedad causante de la inutilidad, esta deberá constar como adquirida directamente en acto de servicio o como consecuencia directa de la naturaleza del servicio desempeñado".

En el caso de autos obra en el expediente administrativo el Acta nº 00 emitida por la Junta Médico Pericial Ordinaria Nº11 en la que se diagnostica que Don _____ padece la siguiente patología:

“Sintomatología clínica compatible con un trastorno adaptativo mixto de carácter moderado, de etiología básicamente predisposicional. Además manifiesta que presenta una discapacidad de clase III con un porcentaje del 25%. A la pregunta "¿puede continuar ejerciendo la misma función de forma regular? Responde que no, que por su patología presenta un factor de vulnerabilidad psicológica persistente, por lo que no es apto para el desempeño de las funciones de su cuerpo, escala y plaza y carrera y que por tanto, si le produce incapacidad para el servicio de las armas. A la pregunta ¿queda incapacitado de forma permanente y absoluta para todo trabajo? Responde que no. Y a la pregunta ¿Ha quedado acreditado que existe médicamente relación entre la patología descrita y un hecho o circunstancia concreto?" contesta: "*No. Se trata de un trastorno común, no profesional,*

aunque sus manifestaciones clínicas se hayan producido con posterioridad a la incorporación del interesado a las FAS, esta patología no obstante, puede desencadenarse a veces con ocasión de circunstancias ambientales, tienen su base etiológica en la predisposición del sujeto a generar ansiedad y en su psico-vulnerabilidad al estrés, entendida no solo como una mayor facilidad en relación con la población general para afectarse ante situaciones más o menos estresantes, sino, sobre todo, como una propensión a generar estrés ante estímulos objetivamente neutros o levemente estresantes. Por otra parte no ha quedado acreditada situación alguna de la que el trastorno tuviera que ser consecuencia directa. Por tanto, de las características del cuadro clínico y estudio de la documentación aportada se deduce que no guarda relación de causa-efecto con las vicisitudes del Servicio, de las armas del interesado”.

CUARTO.- Para fundamentar su pretensión y desvirtuar el contenido del Acta nº 000 emitida por la Junta Médico Pericial Ordinaria Nº11, la parte recurrente solicitó prueba pericial que ha sido emitida por la perito Doña Eulalia Jaén López, licenciada en Medicina y Cirugía y especialista en psiquiatría, designada por insaculación.

En este informe se citan las fuentes consultadas, se consignan los resultados obtenidos de una entrevista clínica y los datos clínicos y biográficos; se exponen los criterios para el diagnóstico de Trastornos adaptativos, para efectuar , a continuación las siguientes consideraciones psiquiátrico-legales:

“En la base a lo expuesto hay que considerar un factor importante, la ausencia de patología en D. _____ previa a los hechos citado.

No presentaba ningún síntoma psicopatológico ni alteraciones en su personalidad. Desarrollando su trabajo con plena competencia.

Es después de los hechos y de la suspensión cuando sobreviene una clínica ansiosa depresiva que aún se mantiene y que ha supuesto una clara ruptura biográfica”.

Para terminar, el citado informe concluye que *“en la actual situación está invalidado para mantener su puesto laboral a resueltas de los hechos que acontecieron en el año 2007*

y que no se resolvieron hasta el 2010 y es la causa directa de si merma psicológica y social”.

QUINTO.- Hemos de recordar que las Acta de las Juntas Médico Periciales de la sanidad Militar gozan de presunción de veracidad y es el Tribunal Medico Pericial el que ha de emitir su dictamen sin que este Tribunal pueda sustituir su valoración, conforme a reiterada y constante doctrina, por la suya propio. La llamada "discrecionalidad técnica" de los órganos de la Administración, en cuanto promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, de forma que las modulaciones que encuentra la plenitud del conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. Presunción "iuris tantum" que puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del poder razonable que se presume en el órgano calificador.

Pues bien, esto es lo que acontecido en el caso examinado puesto que, valorados los informes obrantes en las actuaciones conforme a las reglas de la sana crítica, la Sala considera que el informe pericial emitido en sede jurisdiccional permite concluir, que efectivamente existe una relación de causa efecto entre la patología psíquica que ha determinado la inutilidad del recurrente y el servicio de armas.

SEXTO.- Las costas procesales han de imponerse a la Administración demandada de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción al haber sido estimado el recurso.

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto **Don _____**, representado por el procurador Don José Javier Freixa Iruela y asistido por el letrado Don Antonio Suarez-Valdés González, contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa de 11 de diciembre de 2012 que acuerda declarar la insuficiencia de condiciones psicofísicas del recurrente ajena a acto de servicio debemos anular y anulamos la Resolución recurrida y declaramos que la inutilidad permanente para el servicio de Don _____ por insuficiencia de condiciones psicofísicas ha tenido su origen en acto de servicio, con expresa imposición de costas a la parte demandada, con expresa imposición de las costas causadas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución con arreglo a lo dispuesto en el art. 248 de la LOPJ, expresando que contra la misma no cabe recurso. Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, hallándose en audiencia pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.